

TIEMPO Y EDAD EN EL OFICIO ECLESIAÍSTICO. EL
DECRETO DEL DICASTERIO PARA LOS LAICOS,
FAMILIA Y VIDA (3.VI.2021)

*TIME AND AGE IN THE ECCLESIASTICAL OFFICE. THE
DECREE OF THE DICASTERY FOR LAITY, FAMILY AND
LIFE (3.VI.2021)*

Antonio VIANA
Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra
aviana@unav.es
ORCID: 0000-0002-9857-1500

Fecha de recepción: 24 de marzo de 2022

Fecha de aceptación: 29 de abril de 2022

RESUMEN

El artículo trata de la incidencia de dos factores en los oficios eclesiaísticos: el transcurso del tiempo y el cumplimiento de determinados límites de edad en el titular del oficio. En la primera parte del estudio se presenta un resumen sistemático de la legislación general. En la segunda parte se comentan las novedades y consecuencias del tratamiento del factor temporal de los oficios en la normativa publicada en 2021 por el Dicasterio de Laicos, Familia y Vida. El estudio concluye con una valoración de las normas del decreto del Dicasterio por lo que se refiere a la libertad fundamental de asociación en la Iglesia.

Palabras clave: oficio eclesiástico; Dicasterio de Laicos, Familia y Vida; libertad de asociación en la Iglesia.

ABSTRACT

The article deals with the incidence of two factors in ecclesiastical offices: the passage of time and the fulfilment of certain age limits in the holder of the office. The first part of the study presents a systematic summary of the general legislation. The second part discusses the novelties and consequences of the treatment of the temporal factor of offices in the regulations published in 2021 by the Dicastery for Laity, Family and Life. The study concludes with an assessment of the norms of the Dicastery's decree with regard to the fundamental freedom of association in the Church.

Keywords: ecclesiastical office; Dicastery for Laity, Family and Life; freedom of association in the Church.

INTRODUCCIÓN

Me ocupo en estas páginas de la incidencia de dos factores en el ejercicio de las funciones anejas a los oficios eclesiásticos. Esos dos elementos son el transcurso del tiempo y el cumplimiento de determinados límites de edad en el titular del oficio. En la primera parte del estudio se presenta un resumen sistemático de la legislación general, sobre todo de la Iglesia latina, y en la segunda parte se analizan las novedades y consecuencias del tratamiento de aquellos dos factores en la normativa publicada en 2021 por el Dicasterio de Laicos, Familia y Vida.

I. VARIEDAD DE SUPUESTOS DE TITULARIDAD DEL OFICIO

El oficio es una institución general prevista por el ordenamiento canónico latino y oriental. Es un cargo público, abierto a cualquier fiel que reúna las debidas condiciones de idoneidad (cc. 149 § 1 y 228 § 1 del CIC) y sea designado de acuerdo con el sistema de provisión que el derecho

prevea en cada caso: la libre colación por la autoridad, el nombramiento con previa presentación o, frecuentemente también, la elección canónica¹.

El oficio tiene una estabilidad propia y característica de esta institución canónica: *munus stabiliter constitutum* (CIC, c. 145; CCEO, c. 936); es decir, una estabilidad que le confiere el derecho divino o el derecho humano eclesiástico y que es independiente de los distintos modos de vinculación de la persona o de las personas que son titulares de los oficios. De ahí la diferencia básica entre el cargo como tal, el *munus*, y el sujeto titular del mismo. En efecto, el titular del oficio puede vincularse con él de diversas maneras previstas por el derecho canónico. El oficio como tal permanece en el derecho público eclesiástico; sus titulares, en cambio, se suceden unos a otros de acuerdo con los distintos sistemas de nombramiento y cesación.

1. *Supuestos de provisión vitalicia del oficio*

El factor temporal puede afectar en distintos supuestos al titular del oficio, ya que puede ser nombrado por un tiempo determinado o indefinido. Según el derecho canónico, la provisión vitalicia es menos frecuente que el nombramiento temporal, pero tiene también distintas aplicaciones y no se limita al caso más conocido e importante del romano pontífice. Así, los cardenales son designados sin límite temporal alguno. Tradicionalmente no han faltado autores que sostienen que el cardenalato no es un oficio eclesiástico, sino una dignidad personal²; sin embargo, las importantes funciones que son ya consecuencia de la «creación» cardenalicia llevan a pensar más bien en un oficio eclesiástico (c. 349 del CIC) con tareas principales de colaboración y asesoramiento individuales al papa, así como de elección colegial del pontífice, aunque esta última responsabilidad no se extiende más allá de los ochenta años³. No se trata aquí de otros oficios que el cardenal puede desempeñar y cuya titularidad está sujeta a un límite de edad, como puede ser la presidencia de algún dicasterio.

1 Sobre los distintos sistemas de provisión del oficio previstos por el derecho común, cfr. CIC, cc. 146-183; CCEO, cc. 938-964.

2 Cf. K. MÖRS DORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex iuris Canonici*, vol. I, 11ª ed., ed. Ferdinand Schönig, Paderborn 1964, 355.

3 Cf. JUAN PABLO II, Const. ap. *Universi Dominici Gregis*, 22.II.1996, en *AAS*, 88 (1996), 305-334, art. 33.

terio de la curia romana; lo que se quiere significar ahora es que la dignidad-oficio de cardenal no está sujeta en cuanto tal a cesación por edad.

También pueden ser vitalicios algunos otros oficios en la organización comunitaria eclesiástica. En el derecho oriental los de patriarca y arzobispo mayor⁴. En el derecho latino, el prelado de la primera prelatuza personal erigida es elegido *ad vitam*, sin edad ni tiempo máximo previstos para el oficio⁵.

Otro tanto puede suceder y de hecho sucede en el ámbito de la vida consagrada, cuando se trata del superior general de un instituto religioso. El caso más conocido es el del Padre Preósito general de la Compañía de Jesús. En efecto, los titulares de oficios en este ámbito son nombrados por lo general para un tiempo determinado, sobre todo en el caso de los superiores locales o provinciales, pero ya el CIC de 1917 preveía que los superiores mayores no estuvieran sometidos a mandatos temporales, según las tradiciones propias y lo dispuesto en las constituciones del instituto⁶. Según el c. 624 § 1 del CIC de 1983, «Los superiores han de ser designados por un tiempo determinado y conveniente, según la naturaleza y necesidades del instituto, a no ser que las constituciones establezcan otra cosa por lo que se refiere al superior general o a los superiores de una casa autónoma». Por lo tanto, es clara la posibilidad de que se den en el ámbito de la vida consagrada casos de superiores generales elegidos sin determinación temporal; al mismo tiempo, «el derecho propio debe proveer mediante adecuadas normas para que los superiores designados por un período determinado no desempeñen cargos de gobierno durante largo tiempo y sin interrupción» (c. 624 § 2 del CIC). La remisión a las tradiciones propias y a lo dispuesto en las constituciones es frecuente en el derecho de la vida consagrada⁷.

Finalmente, tratándose de asociaciones de fieles y movimientos apostólicos, algunos de ellos reconocen el carácter vitalicio de su fundador

4 El c. 126 del CCEO solo prevé la muerte y la renuncia como causas de cesación en el oficio de los patriarcas; por su parte, los arzobispos de las Iglesias arzobispaes mayores se equiparan canónicamente con los patriarcas, según el c. 152 del CCEO.

5 Cf. el n. 130 de los Estatutos de la Prelatura del Opus Dei, publicados en A. DE FUENMAYOR-V. GÓMEZ IGLESIAS-J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Eunsa, Pamplona, 4ª ed., 1990, 628-657.

6 Cf. c. 505 del CIC de 1917.

7 Cf. CIC, cc. 578, 586, 587, 624, *passim*.

o fundadora al frente de la asociación, sobre todo para asegurar la plena transmisión de un carisma del que el fundador es testigo principal. Esta posibilidad reconocida ha sido reformada ahora por el decreto del Dicasterio para los Laicos, Familia y Vida que estudiamos en estas páginas.

Tras estos supuestos de permanencia en el oficio sin límite temporal alguno, reconocidos por la historia y por la legislación vigente, se encuentran algunas razones que son principalmente de orden espiritual. El ordenamiento canónico admite abiertamente la limitación temporal de los cargos, pero no simplemente por meras razones prácticas de eficacia en la gestión o porque considere negativamente las elecciones y nombramientos indefinidos o incluso vitalicios. En efecto, no es un rancio paternalismo sostener que detrás del carácter vitalicio de algunos cargos se encuentra la peculiar configuración familiar de las instituciones eclesiales e incluso de la misma Iglesia que, como explica el papa Francisco en frase feliz, es profundamente una *familia de familias*⁸.

Así, la función del papa es una «paternidad universal»⁹; una paternidad directamente ejercida para promover la comunión de los obispos entre sí y de todos los fieles. Por eso, resulta coherente que su nombramiento no esté sujeto a término temporal¹⁰. El romano pontífice es titular de un cargo que tiene, como todo oficio eclesiástico, una finalidad espiritual¹¹; pero en este caso la dimensión espiritual del servicio a toda la Iglesia y singularmente a la unidad del episcopado es absolutamente pri-

8 «La Iglesia es familia de familias, constantemente enriquecida por la vida de todas las iglesias domésticas»: FRANCISCO, Exh. ap. *Amoris laetitia*, 19.III.2016, n. 87.

9 J.B. D'ONORIO, *Le Pape et le gouvernement de l'Église*, ed. Fleurus-Tardy, Paris 1992, 98.

10 Más en los medios de comunicación que en la doctrina científica se alude en ocasiones a la posibilidad de un mandato pontificio sujeto a término máximo, por ejemplo 85 años. Cfr. las declaraciones de Luis Badilla en la entrevista publicada en el diario *Liberio*, 24.VIII.21, 3: «Tra teologi e canonisti si sta riflettendo su un possibile Papa a termine, cioè sull'ipotesi che in futuro il Santo Padre a una certa età, 80 oppure 85 anni, rinunci al soglio pontificio e vada "in pensione". È un problema che secondo me dovrebbe porsi il prossimo conclave, eleggendo un Papa al quale si dica che, tra le riforme, deve esserci questo tema». Este planteamiento tiene el obstáculo, a mi juicio insalvable, de que no existe competencia legítima para imponer legalmente tal limitación al romano pontífice, al margen de la renuncia libre y voluntaria, siempre posible. Un caso diferente sería el de la sede romana totalmente impedida, ya que en este supuesto el romano pontífice no estaría en condiciones siquiera de presentar su renuncia al oficio, por lo que sería legítima una previsión legal para situaciones de total impedimento del papa. Remito aquí al proyecto en curso sobre la posible normativa sobre la sede romana impedida y la situación de la persona que ha renunciado al oficio primacial. Cfr. la información correspondiente en <https://www.progettocanonicoederomana.com>.

11 Cf. cc. 145 § 1 del CIC y 936 § 1 del CCEO. Sobre la finalidad espiritual del oficio, cfr. A. VIANA, «Officium» según el derecho canónico, Eunsa, Pamplona 2020, 125-128.

mordial. En un contexto social democrático, en el que los cargos públicos resultan sometidos a control y rendición de cuentas, con la eventualidad garantizada legalmente de ser sustituidos cada cierto tiempo por otros gobernantes libremente elegidos, resultaría insoportable un gobernante supremo no sometido a límites jurídicos en su actividad, sin posibilidad de revisar sus decisiones o de removerlo pacíficamente de su oficio. Si esto no sucede en la Iglesia es precisamente porque la constitución eclesíástica configura el oficio del primado con un fundamento netamente espiritual, al servicio del fin de la Iglesia según el derecho divino. La finalidad espiritual y pastoral del oficio de Vicario de Cristo para toda la Iglesia justifica la amplitud de su potestad sagrada y la ausencia de límites temporales en su mandato.

Además del papa y de los patriarcas, la dimensión de paternidad corresponde también a la función de los obispos diocesanos. En efecto, la determinación de que el obispo diocesano debe presentar la renuncia a los 75 años es relativamente reciente en el derecho de la Iglesia, que tradicionalmente no ha fijado límite temporal a este oficio capital. Fue el papa Pablo VI quien en 1966 estableció por vez primera el límite de los 75 años a través del m.p. *Ecclesiae Sanctae*¹². Es conocido el argumento teológico-espiritual que negaba incluso la posibilidad del traslado de obispos a diócesis distintas para las que fueron nombrados; esta posibilidad, que hoy resulta ampliamente aceptada y aplicada en los distintos países, tardó en ser reconocida por la Iglesia antigua. Se invocaba el argumento simbólico, pero fuertemente expresivo, del matrimonio espiritual del obispo con la Iglesia particular: del mismo modo que el matrimonio válido no puede ser disuelto, tampoco el vínculo indisoluble del obispo con su Iglesia permite el traslado a otra sede¹³. Si este planteamiento fue finalmente superado en la vida de la Iglesia, no sucedió lo mismo con lo que se refiere al límite temporal del oficio capital diocesano, pues en este último caso las razones en favor de la permanencia vitalicia eran de otro tipo. Aquí se trataba más bien, como ya

12 Vid. m.p. *Ecclesiae Sanctae*, 6.VIII.1966, en *AAS*, 58 (1966), 757-787, I. n. 11, donde se establece que los obispos diocesanos y equiparados deben presentar la renuncia a su oficio ante la autoridad competente no más allá de los 75 años cumplidos. Esta disposición desarrolló el n. 21 del decr. *Christus Dominus* del Vaticano II, que, sin embargo, no había establecido una edad para presentar la renuncia.

13 Sobre el simbolismo matrimonial del obispo con su Iglesia, cf. J. GAUDEMET, *Charisme et Droit. Le domaine de l' évêque*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 74 (1988), 59-60.

se ha apuntado, de la consideración del obispo como padre y pastor de la diócesis. Un padre permanece al frente de la familia, aunque sea de edad avanzada o se encuentre enfermo; conserva siempre su título y su paternidad, aunque el derecho pueda y deba prever naturalmente soluciones oportunas para los casos de impedimento por enfermedad, como sucede por lo demás en el derecho vigente con la previsión de los obispos coadjutores, auxiliares y la normativa sobre la sede impedida¹⁴. Al mismo tiempo, la profunda imagen bíblica del buen pastor (Ez 34, 1-31; Jer 23, 1-3; Jn 10) justificaría la permanencia del pastor con sus ovejas, también cuando sufre limitaciones de orden personal¹⁵. Sin embargo, estas consideraciones que justificarían el carácter vitalicio del oficio episcopal diocesano no resultan compatibles con la legislación vigente, que ha confirmado la determinación de san Pablo VI. Son ya varias décadas las que lleva la Iglesia católica aplicando la disciplina, hoy prevista por el c. 401 § 1 del CIC (c. 210 del CCEO), que obliga a los obispos diocesanos/eparquiales —también a los coadjutores y auxiliares (c. 411 del CIC)— a presentar la renuncia al Romano Pontífice cuando hayan cumplido los 75 años.

De todos modos, es útil recordar la argumentación en favor de la permanencia de los titulares de oficios capitales. Permite tener en cuenta que en esta materia no basta invocar razones de mera eficiencia para justificar una disciplina legal relativamente reciente. Si hoy nos parece razonable que los obispos dejen sus diócesis a los 75 años, esa disciplina no se justifica por meras razones de eficacia administrativa ni pueden suponer evidentemente una minusvaloración de la ancianidad. Dicho esto, es evidente que hay también razones importantes en favor de los mandatos de gobierno temporales, que también en derecho canónico constituyen la regla general y los casos más frecuentes.

2. *Supuestos de provisión temporal del oficio*

14 Cf. CIC, cc. 403-411, 412-415.

15 Cf. los argumentos del cardenal V. FAGIOLO, *La rinuncia al papato e la rinuncia all'ufficio episcopale*, en *I quaderni dell'Università di Teramo*, 2, Teramo 1995, 21 ss, así como la amplia síntesis de G. BONI, *Sopra una rinuncia. La decisione di Papa Benedetto XVI e il diritto*, Bononia University Press, Bologna 2015, 46-67.

Además del caso de cargos vitalicios, el ordenamiento canónico admite y regula numerosos casos en los que la colación del oficio expresa un mandato temporal. A propósito de la incidencia del tiempo en el ejercicio del oficio, deben distinguirse distintos casos. En primer lugar, está la posibilidad de que el titular sea nombrado por un tiempo que quede a discreción de la autoridad: son los nombramientos temporales «a nuestro beneplácito», *ad nutum*. Dado el carácter público del oficio y la seguridad jurídica del titular, que debe saber a qué atenerse sobre la duración del nombramiento, estos casos son pocos y se reducen básicamente a los que responden a una relación de estrecha confianza personal, como puede ser, por ejemplo, el cargo de secretario del obispo diocesano; o también la situación en la que se encuentra el titular de un oficio que, una vez cumplida la edad máxima prevista (por ejemplo, 75 años en el caso del obispo diocesano o del párroco) no ve aceptada la renuncia que presenta y la autoridad superior (el papa o el obispo diocesano en el ejemplo indicado) le solicita que continúe en el cargo hasta que esta vea oportuna la cesación.

En segundo lugar, el ordenamiento canónico conoce supuestos en los que el nombramiento es temporal, pero no está sujeto a un plazo establecido. Son supuestos en los que se espera que el titular siga largo tiempo al frente del cargo, a causa de la importancia que tiene o por motivos pastorales que reclaman una estabilidad subjetiva, es decir, una continuidad temporal suficientemente amplia para favorecer la maduración de una verdadera comunidad de fieles, que sería imposible con nombramientos frecuentes en favor de personas distintas. Este último es el caso típico del párroco, que debe ser nombrado, como criterio general, por tiempo indefinido, salvo que la conferencia episcopal del país admita la posibilidad de un nombramiento por tiempo determinado (c. 522 del CIC). Otro caso de nombramiento temporal indefinido suele ser en muchas diócesis el oficio de vicario general (c. 477 § 1 del CIC).

En tercer lugar, es frecuente en las normas canónicas la previsión de que el titular del oficio sea nombrado, presentado o elegido para un plazo de tiempo determinado. Son los casos del vicario episcopal que no sea obispo auxiliar, el ecónomo diocesano, los oficios superiores de los institutos religiosos según las constituciones, el vicario judicial y los vicarios judiciales adjuntos, así como los párrocos en ciertos casos y los arcipres-

tes¹⁶. También se incluyen aquí los mandatos que suponen una participación temporal en órganos colegiados, como el consejo de asuntos económicos diocesano, el consejo presbiteral, el colegio de consultores o el consejo pastoral diocesano¹⁷.

El modo de nombramiento temporal tiene consecuencias cuando se plantea una posible remoción del titular del oficio por parte de la autoridad, ya que las condiciones de la remoción son distintas según los supuestos previstos por el c. 193 §§ 1-3 del CIC.

El nombramiento temporal no solo se da en los oficios integrados en la organización jerárquica de la Iglesia, sino que es muy frecuente también en el derecho de la vida consagrada. De todos modos, ya en el CIC de 1917 existía una remisión frecuente a lo que determinasen las constituciones¹⁸. El antiguo c. 505 se mostraba más inclinado a la duración temporal del mandato de los superiores religiosos, incluso de los superiores mayores, «salvo que las constituciones autoricen lo contrario». En el CIC de 1983 se establece una solución muy matizada para los superiores de los institutos religiosos que tiene en cuenta la variedad de supuestos: el c. 624 § 1 dispone, en efecto, que «los superiores han de ser designados por un tiempo determinado y conveniente, según la naturaleza y necesidades del instituto, a no ser que las constituciones establezcan otra cosa por lo que se refiere al superior general o a los superiores de una casa autónoma». La opción por el mandato temporal resulta clara (c. 624 § 2), pero se admite el nombramiento vitalicio según las constituciones y en aplicación del principio de subsidiariedad. El mismo criterio se aplica a las sociedades de vida apostólica «respetando la naturaleza de cada sociedad» (c. 734)¹⁹.

3. *Oficios con límite máximo de edad*

Al tratar de las formas jurídicas de nombramiento y cesación basadas en el transcurso del tiempo, hay que mencionar también los supuestos de oficios que tienen determinado un límite de edad máxima para el titular.

16 Cf. respectivamente, CIC, cc. 477 § 1 y 481 § 1, 494 § 2, 554 § 2, 624 § 1, 1422, 522 y 554 § 2.

17 Cf. respectivamente, CIC, cc. 492 § 2, 501 § 1, 502 § 1, 513 § 1.

18 Cf. cc. 501-505 del CIC de 1917.

19 Por lo que se refiere a los institutos seculares, cfr. el c. 717 del CIC. Para el derecho de las Iglesias orientales, cfr. CCEO, cc. 444, 514, 557.

Así sucede en los casos de los prefectos de los dicasterios de la curia romana, obispos diocesanos y párrocos²⁰. El ordenamiento canónico prevé distintas edades como límite máximo para el ejercicio del oficio: 65, 70, 75 y 80 años; lo más frecuente es la fijación de la edad de 75 años, que afecta a obispos diocesanos, jefes de los dicasterios de la curia romana, jueces auditores de la rota romana, y también a párrocos. De todos modos, hay que distinguir los supuestos, ya que en unos casos se trata propiamente de una edad máxima y en otros del momento en el que debe presentarse la renuncia al oficio²¹. Así, los obispos diocesanos (CIC, c. 401 § 1) y los párrocos (c. 538 § 3) deben presentar su renuncia al cumplir 75 años ante el romano pontífice y el obispo diocesano, respectivamente. La renuncia debe ser aceptada por estas autoridades y ser comunicada para que surta el efecto de la vacación definitiva; mientras tanto, el titular del oficio conserva los derechos y deberes propios del cargo y, si la renuncia no es aceptada, queda en una situación distinta de la que tenía, pues pasa a ser amovible *ad nutum*, según el criterio de la autoridad.

En efecto, los supuestos del transcurso del tiempo y el cumplimiento de la edad sólo producen la cesación «a partir del momento en que la autoridad lo notifica por escrito» (c. 186). La notificación debe enviarse al titular del oficio y a las personas competentes para su provisión. El c. 186 no existía en el CIC de 1917, ya que en el derecho de aquella época eran pocos los casos de oficios conferidos por tiempo determinado, salvo en el derecho de los religiosos, y también muy raros los supuestos de cesación en el oficio por cumplimiento de una determinada edad²².

Además, hay que tener en cuenta aquí la normativa establecida por el m.p. del papa Francisco *Imparare a congedarsi*, de 12.II.2018, sobre la

20 Cfr. CIC, cc. 354, 401 § 1, 538 § 3; JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, 28.VI.1988, en *AAS*, 80 (1988), 841-912, art. 5 § 2; IDEM, Normas del Tribunal de la Rota Romana, 18.IV.1994, en *AAS*, 86 (1994), 508-540, art. 3 §§ 2 y 3. La edad de 65 y de 70 años es prevista en algunos casos por el Regolamento Generale della Curia Romana, 30.IV.1999, en *AAS*, 91 (1999), 629-687, arts. 41 § 5 y 43 § 2. Pero deben añadirse también las determinaciones del *motu proprio* del papa Francisco *Imparare a congedarsi*, del 12.II.2018, sobre la renuncia por motivos de edad de los titulares de algunos oficios de nombramiento pontificio, que modifica algunos cánones del CIC y al que más abajo aludiremos. Cfr. J. MIÑAMBRES, La cesación en el oficio por transcurso del tiempo y cumplimiento de la edad prevista, en *Ius canonicum*, 59 (2019), 565-582.

21 Cf. G.P. MONTINI, «Il momento della vacanza di un ufficio conferito per un tempo determinato o fino a una determinata età (can. 186)», en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 9 (1996), 166 y 167.

22 Cf. *ibidem*, 195.

renuncia por motivos de edad de los titulares de algunos oficios de nombramiento pontificio²³. Esta norma legal habla de la posibilidad de una «prórroga» posterior a la presentación de la renuncia, concedida por el papa, que no debe depender de especiales favores, sino que responde a «motivos siempre ligados al bien común eclesial»²⁴. Entre otros motivos que, según *Imparare a congedarsi*, pueden justificar la prórroga se cuentan: la importancia de completar un proyecto provechoso para la Iglesia, la conveniencia de asegurar la continuidad de iniciativas importantes, las dificultades de completar la composición de un dicasterio de la curia romana en un periodo de transición, la colaboración especial del interesado en la aplicación de decisiones o enseñanzas de la Santa Sede²⁵. Junto a esos motivos razonables, no cabe ignorar las desigualdades injustificadas, agravios comparativos y favoritismos que pueden provocarse con ese modo de actuar, por lo que resulta lógico y muy oportuno que la disposición pontificia subraye fuertemente el bien común eclesial que debe estar aquí siempre presente.

Según estos criterios, el m.p. *Imparare a congedarsi* establece nuevas normas sobre la renuncia al oficio por motivos de edad. En particular, y a diferencia de lo que se establece en el c. 189 § 3 del CIC y 970 § 1 del CCEO, una vez presentada la renuncia por cumplimiento de los 75 años, la permanencia en algunos oficios se considera *prorrogada* por el Romano pontífice hasta que no se comunique al interesado la aceptación de la renuncia o la prórroga, por un tiempo determinado o indeterminado²⁶.

23 En *AAS*, 110 (2018), 379-381.

24 Cf. el proemio del m.p. *Imparare a congedarsi*.

25 Cf. *ibidem*.

26 «Una volta presentata la rinuncia, l'ufficio di cui agli articoli 1-3 è considerato prorogato fino a quando non sia comunicata all'interessato l'accettazione della rinuncia o la proroga, per un tempo determinato o indeterminato, contrariamente a quanto in termini generali stabiliscono i canoni 189 § 3 CIC y 970 § 1 CCEO»: Art. 5 del m.p. Esos oficios dependen directamente del papa y son concretamente: los obispos diocesanos y equiparados según el c. 381 2 del CIC, los obispos coadjutores, auxiliares o titulares con encargos pastorales especiales, los jefes de dicasterios que no sean cardenales, los prelados superiores de la curia romana y obispos que desempeñen otros oficios dependientes de la Santa Sede y por último, los representantes pontificios: cf. m.p. *Imparare a congedarsi*, arts. 1-3. Cf. aquí M. GANARIN, *Riflessioni a proposito delle disposizioni sulla rinuncia dei vescovi diocesani e dei titolari di uffici di nomina pontificia*, en *Revista general de derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado*, 47 (2018), sub § VII y *passim*, donde explica que esta normativa, entre otras consecuencias, da lugar a una mezcla de los supuestos de cesación previstos por el c. 184 § 1 del CIC (y 965 § 1 del CCEO), particularmente entre la renuncia libremente presentada y la cesación en el oficio por haber alcanzado el límite de edad.

Debe recordarse que los hechos naturales no producen por sí solos el efecto de la vacación del oficio. Para que esto suceda, es siempre necesario el decreto de la autoridad que mencione, concretamente, el tiempo transcurrido o el cumplimiento de la edad prefijada y sea notificado por escrito al titular, de manera que se indique el momento de la cesación (c. 186). Solo a partir de entonces el oficio queda vacante. Por lo tanto, es necesario un acto jurídico declarativo y notificado que sustituya y revoque el decreto de provisión sobre el que se apoyaba la titularidad del oficio²⁷.

4. *Razones a favor de la temporalidad de los nombramientos y de la cesación por edad*

De la misma manera que existen razones que pueden justificar el carácter vitalicio de algunos cargos eclesiásticos, y que han sido ya mencionadas, resultan claros también los motivos que pueden justificar el nombramiento temporal o la fijación de una edad máxima.

La determinación temporal permite una renovación de los mandatos, que es por lo general muy aconsejable, ya que los nuevos nombramientos pueden aportar juventud, nuevas ideas, entusiasmo para acometer los proyectos apostólicos, caritativos, pastorales en general. Esa renovación facilita el control de las acciones de gobierno, evita los posibles personalismos y estimula la consideración del gobierno como una función de servicio, que se ejerce durante un tiempo y no como una condición prácticamente profesional en la que el titular del cargo se instale y ceda al peligro de considerarse insustituible. En efecto, que la titularidad de los oficios tenga un límite temporal favorece la necesaria renovación de las comunidades y programas²⁸. Lo ideal es que en el gobierno de los distintos entes pueda darse una convivencia entre la experiencia de veteranos que sepan proteger la buena tradición y jóvenes que promuevan estilos e ideas nuevas.

27 Cf. J. GARCÍA MARTÍN, La pérdida del oficio eclesiástico por renuncia al cumplir la edad prefijada, en *Revista española de derecho canónico*, 76 (2019), 127 y 135.

28 En esta orientación se inscribe, al menos indirectamente, el m.p. del papa Francisco, *Nel corso dei secoli*, de 21.XII.2019, al establecer que en adelante el decano del colegio de los cardenales deberá ser elegido por un quinquenio renovable, de manera que al cesar en el oficio pueda recibir el título de decano emérito.

La fijación de una edad máxima para la titularidad del oficio ayuda a evitar el riesgo de una gerontocracia eclesiástica que no permita la deseable renovación. El aumento de la esperanza de vida en muchos países hace hoy posible que el oficio pueda ser desempeñado hasta edades muy avanzadas. Esto podría provocar además que el gobernante ejerciera el cargo con una capacidad limitada, aunque no se dieran estrictamente las condiciones para declarar impedida la sede episcopal, parroquial, etc.

A todas estas razones el decreto del Dicasterio de Laicos, Familia y Vida de 2021 añade otra, según el criterio del papa Francisco. Se trata de evitar los abusos e indebidas «apropiaciones» del carisma asociativo que pueden producirse como consecuencia de la falta de limitación temporal de los mandatos de gobierno. Trataremos de esta cuestión más adelante.

II. NOVEDADES DEL DECRETO DEL DICASTERIO PARA LOS LAICOS, FAMILIA Y VIDA (3.VI.2021) POR LO QUE SE REFIERE A LOS LÍMITES TEMPORALES DEL GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES

1. Aspectos generales de la normativa

El texto del Dicasterio es un decreto general (legislativo) promulgado tras haber recibido una aprobación pontificia en forma específica²⁹. No voy a ocuparme con detalle de los aspectos formales del decreto, pero merece la pena destacar este tipo de aprobación pontificia, que de suyo plantea algunas cuestiones de orden general, como ha observado la doctrina canónica al valorar su frecuente uso en los últimos años³⁰.

29 A la espera de su versión latina, el texto del decreto de 3.VI.2021 se encuentra disponible en cuatro lenguas en www.vatican.va, dentro del sitio web del Dicasterio para Laicos, Familia y Vida. Entre los primeros comentarios de las nuevas normas, cf. U. RHODE, Per regolamentare la rappresentatività degli organi di governo, en *L'Osservatore Romano*, 161 (2021), n. 130, 11.VI.2021 (online; consulta en enero 2022); G. GHIRLANDA, Il governo nelle associazioni di fedeli di diritto pontificio, en *La Civiltà Cattolica*, 2021-IV, 478-491; LL. MARTÍNEZ SISTACH, Comentario al Decreto "las asociaciones de fieles" del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida de 11 de junio de 2021 en *Ius communionis*, 9 (2021) 219-229; P. CONSORTI, La tentazione dell'istituzionalizzazione. Sul decreto che impone la rotazione delle cariche nelle Associazioni laicali internazionali, en https://people.unipi.it/pierluigi_consorti/category/diritto-canonico/ (consulta: febrero 2022).

30 Cf. G. BONI, La recente attività normativa ecclesiale: finis terrae per lo ius canonicum? Per una valorizzazione del ruolo del Pontificio Consiglio per i testi legislativi e della scienza giurica nella Chiesa, Mucchi Editore, Modena 2021, 194-210.

En efecto, el «Dicasterio» para los Laicos, Familia y Vida ha publicado un decreto para el que resultaría ser absolutamente incompetente, ya que los dicasterios de la curia no pueden promulgar legislación por competencia ordinaria³¹; menos aún al tratarse de un dicasterio que ni siquiera se contaba hasta hace poco tiempo entre las congregaciones de la curia romana, a las que tradicionalmente ha correspondido la potestad de dictar normas generales con potestad vicaria del romano pontífice. Si la norma puede salvar este obstáculo de incompetencia formal es en virtud de la aprobación en forma específica que la acompaña y que tiene la virtualidad de equipararla en sus efectos a los actos pontificios, de modo que queda sanada la incompetencia natural del antiguo consejo pontificio para publicar un acto normativo de tal relevancia. Y en verdad se trata de una norma relevante desde el punto de vista canónico, pues regula y eventualmente altera de manera profunda la organización de las asociaciones internacionales dependientes del Dicasterio.

Pero, si por una parte las aprobaciones pontificias en forma específica sanan los posibles defectos formales del acto normativo (en este caso la incompetencia del Dicasterio para promulgar leyes), por otra parte, limitan las posibilidades de defensa frente a los actos administrativos derivados, puesto que no existe posibilidad de recurso contra normas y actos aprobados por el papa en forma específica³². No es esta una cuestión menor, por tratarse en este caso de una provisión que impone nuevas y serias obligaciones a las asociaciones internacionales dependientes del Dicasterio, el cual resulta completamente protegido por la autoridad de la aprobación papal.

Los entes destinatarios del decreto son «las asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Sede Apostólica y sujetas a la supervisión directa del Dicasterio» (preambulo) y también, en parte, «otras entidades no reconocidas ni erigidas como asociaciones internacionales de fieles, a las que se les ha concedido personalidad jurídica y

31 Según el segundo párrafo del art. 18 de la const. *Pastor bonus*, «...Dicasteria leges aut decreta generalia vim legis habentia ferre non possunt nec iuris universalis vigentis praescriptis derogare, nisi singulis in casibus atque de specifica approbatione Summi Pontificis». Cfr. en el mismo sentido el art. 30 de la const. ap. de FRANCISCO *Praedicate Evangelium*, de 19.III.2022.

32 Según declara el *Regolamento generale della curia romana* de 30.IV.1999, «Non si da mai ricorso contro atti approvati dal Sommo Pontefice in forma specifica»: art. 134 § 4, que remite en nota a CIC, cc. 1405 § 2 y 333 § 3; CCEO cc. 1060 § 3 y 45 § 3.

que están sujetas a la supervisión directa del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida» (art. 7)³³. Sin embargo, estas normas no se aplican a los oficios de gobierno de asociaciones clericales, institutos de vida consagrada ni sociedades de vida apostólica (art. 6).

En cuanto al contenido del decreto, dos son las novedades principales de la normativa. La primera es la fijación de límites temporales en el desempeño de los oficios de las asociaciones y entes destinatarios. La segunda consiste en la obligación de que se reconozca voz activa a los miembros de pleno derecho de la asociación, para designar a los representantes que a su vez elegirán al órgano central e internacional. Solo me ocuparé aquí de la cuestión que tiene que ver con la limitación temporal de los mandatos.

Además de los matices por lo que se refiere a los entes destinatarios y a las obligaciones que establecen, estas normas expresan distintas salvedades y excepciones según los casos, en lugar de remitirlas a los estatutos de las asociaciones. El decreto no designa el oficio eclesiástico con su propio nombre, ya que en las versiones publicadas del texto —y a la espera de la versión latina— se utilizan los términos *cargo* (español), *incarico* (italiano), *fonction* (francés), *position* (inglés)³⁴. Por tratarse de funciones de gobierno, debería haberse mantenido el uso constante del término oficio (CIC, c. 145; CCEO, c. 936), que corre el riesgo de sustituirse con expresiones difusas no siempre adecuadas para el derecho canónico. Los cargos centrales de gobierno de las asociaciones internacionales de fieles cumplen sobradamente los requisitos para que pueda hablarse de verdaderos oficios eclesiásticos, al menos en el caso de las asociaciones públicas³⁵.

33 A los entes del art. 7 no se aplica la previsión del art. 3, que establece la voz activa de los miembros de pleno derecho en la constitución de las instancias que eligen al órgano central de gobierno a nivel internacional. Entre los entes del art. 7 se cuentan el Camino Neocatecumenal, el Organismo Internacional de Servicio del Sistema de las Células Parroquiales de evangelización, el Organismo Mundial de los Cursos de Cristiandad, el Servicio Internacional de Renovación Católica Carismática: cf. U. RHODE, *Per regolamentare la rappresentatività degli organi di governo*, cit. El Dicasterio de Laicos, Familia y Vida incluye en su sitio web un elenco de asociaciones internacionales de fieles y otros entes formalmente reconocidos o erigidos por el Dicasterio: http://www.laityfamilylife.va/content/1_laityfamilylife/it.html.

34 Cf. en las distintas versiones lingüísticas publicadas en www.vatican.va, los arts. 2 § 1, 2 § 3, 2 § 4, 4 § 1, 4 § 2 y 6.

35 Cf. A. VIANA, «Officium» según el derecho canónico, 121-125, sobre algunos criterios que ayudan a identificar un verdadero oficio.

El decreto limita a cinco años la duración máxima de cada mandato en el órgano central de gobierno internacional (art. 1); además, la misma persona solo puede ser titular de un «cargo» en el órgano central e internacional de gobierno por un periodo máximo de diez años consecutivos, y la reelección solo será posible tras la «vacación de un mandato» (art. 2 § 2). En cualquier caso, se exceptúa el caso del director (o directora) general de la asociación, que puede ejercer el oficio independientemente de los años ya transcurridos en otro cargo del órgano central e internacional de gobierno (art. 2 § 3).

Además, quien ha ejercido el oficio de director o moderador en el órgano central de gobierno por un máximo de diez años no puede ser elegido de nuevo para el mismo cargo; sin perjuicio de que pueda desempeñar otros oficios en el órgano central e internacional de gobierno si ha transcurrido la «vacación» de dos mandatos en tales oficios (art. 2 § 4).

El decreto del Dicasterio da también una serie de normas para los titulares de oficios que hayan superado, en el momento de su entrada en vigor, los límites temporales establecidos, e impone la celebración de elecciones (art. 4).

Finalmente, siempre por lo que se refiere a la duración de los mandatos, el decreto da a entender que sus disposiciones se aplican incluso a los fundadores o fundadoras de los entes destinatarios de estas normas, ya que anuncia en el art. 5 que los fundadores podrán ser dispensados por el Dicasterio de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 del decreto, que prevén los límites temporales de los mandatos. Llama la atención esta previsión del art. 5, ya que no es costumbre que una norma canónica anuncie la posibilidad de que ella misma sea dispensada en su aplicación, ya sea porque es una posibilidad siempre presente según las normas generales del ordenamiento, ya sea porque una disposición legislativa no suele invitar a una relajación de su propia imperatividad.

2. Motivaciones de la norma

Según la nota explicativa que acompaña al texto publicado, las determinaciones del decreto que hemos resumido son motivadas, por una parte, por la buena experiencia que supone la rotación de las funciones

directivas y el recambio generacional que se produce (n. 10)³⁶. Por otra parte, según dispone el n. 9 de la misma nota, «no pocas veces, la falta de límites a los mandatos de gobierno fomenta, en los llamados a gobernar, formas de apropiación del carisma, de personalismo, de centralización de funciones, así como expresiones de autorreferencialidad, que fácilmente conducen a graves violaciones de la dignidad y la libertad personales, e incluso a verdaderos abusos. Además, un mal ejercicio de gobierno crea inevitablemente conflictos y tensiones que hieren la comunión y debilitan el celo misionero».

Como se desprende de estas palabras, una motivación principal de la nueva normativa es defender mejor los carismas comunitarios, que no deben limitarse exclusivamente a una sola persona, ni siquiera al fundador, ya que se trata de bienes para cada entidad y para toda la Iglesia. En este sentido, el carisma del fundador no exige la permanencia vitalicia en el oficio, que más bien llega a considerarse aquí una excepción, a la vista de la mención de la dispensa en el art. 5 del decreto; una dispensa que el fundador de una asociación podrá solicitar al Dicasterio para que le autorice a continuar en el oficio más allá del plazo máximo de 10 años³⁷.

Como ya se ha dicho, el decreto que comentamos no se aplica a las asociaciones clericales y tampoco a los institutos de vida consagrada, sino exclusivamente a las asociaciones internacionales y otros entes que dependen del Dicasterio de Laicos, Familia y Vida. Sin embargo, la posibilidad de crisis en la vida y el testimonio de los fundadores es en nuestra época una triste enfermedad que ha conseguido infectar a algunas asociaciones de fieles y algunos institutos religiosos³⁸. La propia nota explicativa del decreto lo confirma, como acabamos de recordar, pero es sobre todo el papa Francisco quien ha aludido repetidamente a este fenómeno. Resulta especialmente elocuente en este sentido el discurso de Francisco a

36 El texto de la nota explicativa, publicado a la vez que el decreto, de 11.VI.2021, se encuentra disponible en cuatro lenguas en www.vatican.va, dentro del sitio web del Dicasterio para Laicos, Familia y Vida.

37 Sobre la oportunidad de límites temporales en el ejercicio del carisma, cfr. el *proemio* del decreto en relación con su art. 5 y los nn. 9 y 14 de la nota explicativa que acompaña al decreto.

38 Por lo que se refiere a la vida consagrada, cfr., por ejemplo, algunas referencias en B. GONÇALVES, *Discernement, gouvernement et charisme*, en B. GONÇALVES-C. BURGUN (dirs.), *Le droit de l'Église au service du gouvernement de la vie religieuse*, ed. Artège Lethielleux, Paris 2020, 48-50, y otros lugares de este libro.

los participantes en un encuentro promovido con los directores de asociaciones internacionales de fieles el 16.IX.2021, pocos meses después de la promulgación del decreto que se comenta en estas páginas³⁹. En un tono por momentos desenfadado e informal, pero también enérgico, el Pontífice no dejó de expresar su preocupación por aquellas situaciones abusivas de apropiación del carisma en perjuicio de todos. Algunas referencias que hizo en aquella ocasión fueron de abusos cometidos en el ámbito de la vida consagrada y también en asociaciones y movimientos apostólicos⁴⁰.

En tal sentido, el decreto pretende evitar la posible repetición de estas situaciones abusivas e impone de manera general la limitación temporal de los mandatos.

39 FRANCISCO, Udienza ai partecipanti all'Incontro con i moderatori delle associazioni di fedeli, dei movimenti ecclesiali e delle nuove comunità, 16.IX.2021, en *Bollettino Sala Stampa della Santa Sede*, n. 0578.

40 Así, en el n. 3: «È la realtà stessa degli ultimi decenni che ci ha mostrato la necessità dei cambiamenti che il Decreto ci chiede. E vi dico una cosa su questa esperienza degli ultimi decenni del post Concilio. Nella Congregazione per i religiosi stanno studiando le congregazioni religiose, le associazioni che sono nate in questo periodo. È curioso, è molto curioso. Tante, tante, con una novità che è grande, sono finite in situazioni durissime: sono finite sotto visita apostolica, sono finite con peccati turpi, commissariate... E stanno facendo uno studio (...). Questa realtà degli ultimi decenni ci ha mostrato una serie di cambiamenti per aiutare, cambiamenti che il Decreto ci chiede. (...) L'esercizio del governo all'interno delle associazioni e dei movimenti è un tema che mi sta particolarmente a cuore, soprattutto considerando —quello che ho detto prima— i casi di abuso di varia natura che si sono verificati anche in queste realtà e che trovano la loro radice sempre nell'abuso di potere. Questa è l'origine: l'abuso di potere. Non di rado la Santa Sede, in questi anni, è dovuta intervenire, avviando non facili processi di risanamento. E penso non solo a queste situazioni tanto brutte, che fanno rumore; ma anche alle malattie che vengono dall'indebolimento del carisma fondazionale, che diventa tiepido e perde la capacità di attrazione». Y también en el n. 5, tratando del afán de poder: «Si delegano agli altri compiti e responsabilità per determinati ambiti, ma solo teoricamente! Nella pratica la delega agli altri è svuotata dalla smania di essere dappertutto. E questa voglia di potere annulla ogni forma di sussidiarietà. Questo atteggiamento è brutto e finisce per svuotare di forza il corpo ecclesiale. È un modo cattivo di "disciplinare". E noi lo abbiamo visto. Tanti —e penso alle congregazioni che conosco di più— superiori, superiori generali che si eternizzano nel potere e fanno mille, mille cose per essere rieletti e rieletti, anche cambiando le costituzioni. E dietro c'è una voglia di potere. Questo non aiuta; questo è l'inizio della fine di un'associazione, di una congregazione». Finalmente puede citarse el n. 6 del discurso: «E cadiamo nella trappola della slealtà quando ci presentiamo agli altri come gli unici interpreti del carisma, gli unici eredi della nostra associazione o movimento —quel caso che ho menzionato prima—; oppure quando, ritenendoci indispensabili, facciamo di tutto per ricoprire incarichi a vita; o ancora quando pretendiamo di decidere a priori chi debba essere il nostro successore. Questo succede? Sì, succede. E più spesso di quello che crediamo. Nessuno è padrone dei doni ricevuti per il bene della Chiesa —siamo amministratori—, nessuno deve soffocarli, ma lasciarli crescere, con me o con quello che viene dopo di me. Ciascuno, laddove è posto dal Signore, è chiamato a farli crescere, a farli fruttificare, fiducioso nel fatto che è Dio che opera tutto in tutti (cfr 1 Cor 12,6) e che il nostro vero bene fruttifica nella comunione ecclesiale».

3. *Un profundo cambio en el espíritu del derecho asociativo eclesial*

Más allá de la dispensa prevista por su art. 5, el planteamiento categórico del decreto sobre la temporalidad de los cargos de las asociaciones internacionales de fieles supone una novedad absoluta en la legislación eclesial. Tras el Vaticano II nunca se había adoptado una medida así aplicable con carácter general. Entre otros motivos principales porque, como llega a reconocer la propia nota explicativa del decreto en su n. 7, «en las asociaciones de fieles, la autoridad es atribuida por la libre voluntad de los asociados de acuerdo con los estatutos». El origen del gobierno de una asociación de fieles no se encuentra en la voluntad de la autoridad eclesial, sino en los mismos fieles que la constituyen y la someten a reconocimiento y aprobación según derecho, porque quieren que se desarrolle dentro de la *communio* eclesial.

Como ya hemos recordado en la primera parte de este estudio, la legislación canónica prevé supuestos variados de nombramientos vitalicios y temporales (estos últimos por tiempo indefinido o determinado); también admite distintos límites de edad para la cesación o la presentación de la renuncia al oficio. Pero nunca se había impuesto de manera general a todas las asociaciones de fieles dependientes de un dicasterio de la curia romana la limitación temporal de los mandatos, sin excluir siquiera a las asociaciones privadas de fieles dependientes del Dicasterio de Laicos, Familia y Vida. Ya esta novedad, que corrige la diversidad de supuestos previstos por la legislación canónica general, aconseja plantearse si el ejercicio del derecho de asociación ha sido afectado hasta extremos poco compatibles con esta libertad fundamental de los fieles en la Iglesia, que implica una variedad natural en sus manifestaciones legítimas.

En efecto, la legislación relativa a los institutos de vida consagrada y las asociaciones de fieles tiene, entre otras, la característica de remitirse principalmente a las constituciones y estatutos de cada ente para aplicar todo lo referente a los mandatos de los superiores y directores. La legislación canónica establece las reglas comunes, principalmente contenidas en la codificación, y el derecho propio de cada instituto o asociación aplica esas previsiones, en diálogo con la autoridad eclesial competente para aprobar o reformar ese derecho propio, sea el obispo diocesano o la Santa Sede. El principio de subsidiariedad pide una adecuada

aplicación de las previsiones generales según la historia y características propias de cada ente.

Tanta importancia tiene esta adecuada acomodación que, por ejemplo, la legislación posterior al Vaticano II orientada a la renovación de la vida religiosa, no estableció normas sobre la edad o el tiempo máximo de mandato de los superiores, remitiéndose en esta materia como en tantas otras a las constituciones y estatutos que habían de reformarse⁴¹. El propio decreto del Vaticano II sobre la vida religiosa se remitió más bien al «patrimonio de cada instituto»⁴². Uno de los pilares del derecho común sobre la vida consagrada es el principio de justa autonomía de vida, «sobre todo en el gobierno» (c. 586 § 1 del CIC), que en tantos aspectos responde a una subsidiariedad efectiva.

Algo análogo cabe decir en relación con las asociaciones de fieles: el derecho común no contiene normas sobre la temporalidad de los cargos, sino que esa cuestión depende de los estatutos propios⁴³.

Sin embargo, las consecuencias del decreto del Dicasterio son gravosas para las asociaciones destinatarias, que se ven obligadas a sustituir a los dirigentes que hayan cumplido los mandatos señalados en la norma y eventualmente a reformar sus estatutos, pues el decreto abroga las disposiciones estatutarias que sean contrarias a lo previsto en él (arts. 4 y 8).

Aquí se plantea otra dificultad. He aludido más arriba al carácter familiar de la Iglesia y de muchos entes comunitarios, en los que la designación y duración de mandatos es algo que se vive con sencillez y sin excesivas complicaciones. Muchas veces se prefiere que sigan en el cargo determinadas personas en las que se confía, a las que se conoce bien y que tienen buenas condiciones de gobierno; es decir, que son idóneas. El tema de la idoneidad no es de poca monta en los oficios eclesiásticos⁴⁴. No solo porque sea necesario encontrar personas con un buen comportamiento moral, sino también porque deben estar bien preparadas para

41 El m.p. *Ecclesiae Sanctae* no contenía normas sobre la temporalidad de los cargos, cuando desarrollaba lo dispuesto por el Vaticano II en el decr. *Perfectae Caritatis*, aunque promovió que los capítulos y consejos fueran participativos y electivos: vid. *ibidem*, II, 28.

42 Decr. *Perfectae Caritatis*, n. 2, b.

43 Cf. CIC, c. 304 § 1 y especialmente c. 309; también el c. 321.

44 He dedicado a esta cuestión un capítulo de mi libro, ya citado, «Officium» según el derecho canónico, 257-285.

gobernar. Esta última exigencia de la idoneidad para el gobierno no es fácil de conseguir; en no pocas entidades era práctica frecuente que siguieran los mismos directores, al no haberse podido encontrar hombres o mujeres suficientemente preparados o disponibles de hecho por su situación familiar o profesional. Ahora, con las nuevas normas del Dicasterio y por el hecho mismo de la renovación que se ordena, no será más fácil lograr el objetivo de directores (directoras) idóneos, y, por el contrario, resultará imposible, salvo dispensa, que los que son idóneos continúen con el buen servicio que desempeñaban.

4. *La necesaria subsidiariedad*

Me he referido antes al principio de subsidiariedad. A mi juicio, su aplicación dentro de la Iglesia, y no solo en el ámbito civil, no debería rechazarse por el hecho de que haya sido frecuentemente confundido con la descentralización de competencias⁴⁵. El principio de subsidiariedad no es tanto una justificación de la descentralización de competencias, sino un sabio criterio de buen gobierno, tradicionalmente presente en la doctrina social católica. Pero no limita su aplicación a los sistemas políticos de organización democrática, sino que puede informar también procesos sociales en los que se presenta una relación entre la estructura dirigente general, los entes intermedios y las personas individuales. Los entes de diverso tipo, las asociaciones, las familias, las personas, no deben ser sustituidas en sus iniciativas, sino que su libertad debe ser apoyada y promovida, sin limitar esos ámbitos de responsabilidad propia con una excesiva intervención autoritaria, salvo la ayuda y suplencia exigidas por el

45 En el principio directivo n. 5 para la reforma del CIC de 1917, se relacionaban los conceptos de subsidiariedad, autonomía y descentralización: cfr. el Prefacio del CIC de 1983 y *Communicaciones*, 1 (1969), 80-82. Más tarde, en 1985, el Sínodo de los obispos, reunido en asamblea extraordinaria, planteó un estudio sobre la aplicabilidad del principio de subsidiariedad a la vida de la Iglesia, pues se dudaba de la oportunidad de reclamar la descentralización de la potestad como criterio general de la organización eclesiástica, particularmente en lo que se refiere a la relación entre el papa y los obispos. El sínodo, celebrado con ocasión del vigésimo aniversario de la clausura del Vaticano II, planteó en qué medida el principio de subsidiariedad es aplicable a la vida de la Iglesia: Vid. *Relatio finalis*, II. C. 8. c), en G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi. Seconda Assemblea Generale Straordinaria*. 24 novembre-8 dicembre 1985, Roma 1986, 566. Esta invitación dio lugar a varios estudios publicados por teólogos y canonistas. He estudiado la cuestión en «El principio de subsidiariedad en el gobierno de la Iglesia», en *Ius canonicum*, 38 (1998), 147-172.

bien común⁴⁶. Como afirma el Catecismo de la Iglesia católica en su n. 1884, «este modo de gobierno debe ser imitado en la vida social». En cualquier caso, la aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia remite a la cuestión más amplia de la relevancia del derecho natural en el ordenamiento canónico, cuestión que excede nuestro comentario⁴⁷.

Sin embargo, quizás puede insistirse en que no ayuda mucho defender una pretendida oposición eclesiológica entre subsidiariedad y comunión. Según este planteamiento, la subsidiariedad sería tan solo un principio de filosofía social, no teológico, dependiente del modelo eclesiológico de la sociedad perfecta, ya superado por el modelo de la Iglesia considerada como comunión⁴⁸. Pero esta dialéctica no parece convincente, no tanto porque el modelo de la sociedad perfecta esté ciertamente superado, sino porque la Iglesia es «sociedad dotada de órganos jerárquicos»⁴⁹. Además, «los vínculos sociales de la Iglesia son [precisamente] los vínculos de comunión»⁵⁰; unos vínculos que unen a los fieles entre sí, con los sagrados pastores en las Iglesias particulares: *communio fidelium, hierarchica, Ecclesiarum*.

La comunión no significa uniformidad ni agota la diversidad legítima en la Iglesia; es más, sin diversidad no puede hablarse realmente de comunión. Diversidad de condiciones personales de los fieles, individualmente considerados o asociados con otros; diversidad de carismas, oficios y ministerios; diversidad de las Iglesias particulares en la Iglesia uni-

46 Por no abrumar con citas del magisterio eclesiástico contemporáneo bastaría con remitir a los números del *Catecismo de la Iglesia católica*, 1883-1885, 1894, etc. El papa Francisco menciona la subsidiariedad en el n. 5 del discurso de 16.IX.2021, ya citado: «Nella pratica la delega agli altri è svuotata dalla smania di essere dappertutto. E questa voglia di potere annulla ogni forma di sussidiarietà. Questo atteggiamento è brutto e finisce per svuotare di forza il corpo ecclesiale».

47 Según las enseñanzas de Javier HERVADA, el derecho natural opera en el derecho positivo canónico como «base, cláusula límite y principio informador»: «El derecho natural en el ordenamiento canónico», en *Persona y Derecho*, 20 (1989), 138 y 151. Cf. también recientemente el estudio de J. CASTRO TRAPOTE, Circularidad entre el derecho divino natural y el derecho positivo canónico, en *Ius Ecclesiae*, 33 (2021), 595-622.

48 Cf. la primera parte del estudio de E. CORECCO, Dalla sussidiarietà alla comunione, en *Communio*, 22 (1993), 90-105.

49 «Societas organis hierarchicis instructa»: const. *Lumen gentium*, n. 8.

50 J. HERVADA, «Derecho constitucional y derecho de las asociaciones», originalmente publicado en W. AYMANS, K.-T. GERINGER, H. SCHMITZ, *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. internationalen Kongresses für kanonisches Recht*, München 1989, 99-116 y ahora en IDEM, *Vetera et nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004)*, 2ª ed. remodelada y disponible en internet: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/38693>. El texto citado corresponde a la p. 603 de esta edición electrónica.

versal. Toda esa diversidad es compuesta armónicamente en la comunión de la Iglesia, puesto que «la promoción de la unidad no impide la diversidad»⁵¹. Pues bien, lo que plantea la concepción humana y cristiana de la subsidiariedad es una adecuada armonización de todas esas diversidades, de modo que la unidad exigida por la verdadera comunión no se construya en perjuicio de la legítima libertad y derechos de los fieles y de las instituciones en las que se agrupan. Si, como enseña el Concilio Vaticano II, la persona es el centro de la vida social, paralelamente el fiel es el protagonista del derecho de la Iglesia, de modo que a su servicio deben estar todas sus instituciones⁵².

Cuando se trata de las asociaciones de fieles, la aplicación del principio de subsidiariedad sigue las reglas básicas del derecho de asociación como un derecho de libertad; es decir, el respeto de la variedad, de las iniciativas y de los carismas específicos, sin perjuicio de la necesaria intervención de la autoridad eclesiástica, en este caso de la Santa Sede, como garantía y expresión de comunión jerárquica. Esa intervención corre el peligro de extralimitarse si desconoce ante todo que el derecho de asociación y la libertad en su ejercicio no son concesiones de la autoridad, sino que están enraizados profundamente en la condición del fiel, es decir, en el sacramento del bautismo⁵³. Si este dato fundamental, confirmado por el magisterio y el derecho de la Iglesia, no se asimila, resulta inevitable confundir las legítimas libertad y variedad asociativas como una concesión de la autoridad, que sería dueña de establecer los límites sin posible rectificación.

51 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Communio notio*, 28.V.1992, n. 15, en *AAS*, 85 (1993), 838-850.

52 «Secundum credentium et non credentium fere concordem sententiam, omnia quae in terra sunt ad hominem, tamquam ad centrum suum et culmen, ordinanda sunt»: const. *Gaudium et spes*, n. 12; «Homo enim totius vitae oeconomicae-socialis auctor, centrum et finis est»: *ibidem*, n. 63; en relación con la const. *Lumen gentium*, n. 32 y CIC, cc. 208 ss.; CCEO, cc. 7 ss.

53 «Ante todo debe reconocerse la libertad de asociación de los fieles laicos en la Iglesia. Tal libertad es un verdadero y propio derecho que no proviene de una especie de "concesión" de la autoridad, sino que deriva del bautismo, en cuanto sacramento que llama a todos los fieles laicos a participar activamente en la comunión y misión de la Iglesia»: JUAN PABLO II, Exh. ap. *Christifideles laici*, de 30.XII.1988, n. 29, cursiva del original: «agnoscenda imprimis est in Ecclesia christifidelium laicorum libertas sese consociandi, quod verum et proprium ius est, non a quadam auctoritatis "concessione" proveniens»: en *AAS*, 81 (1989), 445. Cfr. esta afirmación en relación con el Vaticano II: decr. *Apostolicam Actuositatem*, n. 19, para las asociaciones de laicos y decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 8, para las asociaciones de clérigos. Por lo que se refiere a la codificación canónica, cfr. CIC, cc. 215, 216 y 299; CCEO, cc. 18 y 19.

Al contrario, el reconocimiento del derecho de asociación exige acompañar, promover, eventualmente corregir, el camino propio de cada asociación en la Iglesia. Esto se concreta en un diálogo en el que la autoridad puede y debe aconsejar e incluso imponer determinadas soluciones o evitar concretos peligros. Pero ese diálogo tiene un punto culminante en la revisión y aprobación de los estatutos de la asociación. Es ahí donde deben perfilarse los aspectos de su vida interna, su relación con la autoridad eclesiástica y especialmente todo lo relativo a los oficios de gobierno: modos de nombramiento, plazos de designación de los titulares, estructura personal y colegial, motivos de cesación. Esos aspectos no son consecuencia de la voluntad de la autoridad eclesiástica, sino que por definición nacen de la legítima y santa libertad de los fieles, que los someten al también legítimo discernimiento de la autoridad, de acuerdo con el ordenamiento canónico general. Por estos motivos no parece acertada la orientación de imponer a distintos entes asociativos formas de organización que más bien deben aplicarse en los estatutos de cada uno.

III. CONCLUSIÓN

El decreto del Dicasterio para los Laicos, Familia y Vida pretende resolver algunos problemas y prevenir abusos que se han producido en la vida de algunas asociaciones de fieles. Las determinaciones del decreto deben leerse en el marco de la legislación general, tradicional y vigente, sobre los oficios eclesiásticos. Esa lectura suscita no pocas inquietudes en relación con la imposición de determinadas previsiones canónicas a un grupo de entes asociativos que, aun dependiendo del mismo Dicasterio, guardan importantes diferencias entre sí y venían rigiéndose legítimamente por estatutos propios. El cambio que producen las nuevas normas en la vida interna de estas asociaciones plantea la importancia de un diálogo que *en cada caso* favorezca la debida aplicación del principio de subsidiariedad, tan importante en el ejercicio del gobierno para la vida de comunión en la Iglesia. De lo contrario, se favorecería un criterio impositivo general e inflexible que perjudicaría la legítima variedad en la comunión eclesial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BONI, G., *Sopra una rinuncia. La decisione di Papa Benedetto XVI e il diritto*, Bononia University Press, Bologna 2015
- IDEM, *La recente attività normativa ecclesiale: finis terrae per lo ius canonicum?* Per una valorizzazione del ruolo del Pontificio Consiglio per i testi legislativi e della scienza giurica nella Chiesa, Mucchi Editore, Modena 2021
- CAPRILE, G., *Il Sinodo dei Vescovi. Seconda Assemblea Generale Straordinaria. 24 novembre-8 dicembre 1985*, La Civiltà Cattolica, Roma 1986
- CASTRO TRAPOTE, J., *Circularidad entre el derecho divino natural y el derecho positivo canónico*, en *Ius Ecclesiae*, 33 (2021), 595-622
- CONSORTI, P., *La tentazione dell'istituzionalizzazione. Sul decreto che impone la rotazione delle cariche nelle Associazioni laicali internazionali*, en https://people.unipi.it/pierluigi_consorti/category/diritto-canonico/ (consulta: febrero 2022)
- CORECCO, E., «Dalla sussidiarietà alla comunione», en *Communio*, 22 (1993), 90-105
- DE FUENMAYOR, A., - GÓMEZ IGLESIAS, V., - ILLANES, J. L., *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Eunsa, Pamplona, 4ª ed., 1990
- D'ONORIO, J. B., *Le Pape et le gouvernement de l'Église*, ed. Fleurus-Tardy, Paris 1992
- FAGIOLO, V., *La rinuncia al papato e la rinuncia all'ufficio episcopale*, en *I quaderni dell'Università di Teramo*, 2, Teramo 1995, 21 ss
- GANARIN, M., *Riflessioni a proposito delle disposizioni sulla rinuncia dei vescovi diocesani e dei titolari di uffici di nomina pontificia*, en *Revista general de derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado*, 47 (2018) (online)
- GARCÍA MARTÍN, J., *La pérdida del oficio eclesiástico por renuncia al cumplir la edad prefijada*, en *Revista española de derecho canónico*, 76 (2019), 119-147
- GAUDEMÉT, J., *Charisme et Droit. Le domaine de l'évêque*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 74 (1988), 44-70
- GHIRLANDA, G., *Il governo nelle associazioni di fedeli di diritto pontificio*, en *La Civiltà Cattolica*, 2021-IV, 478-491
- GONÇALVES, B., - BURGUN, G., (dirs.), *Le droit de l'Église au service du gouvernement de la vie religieuse*, ed. Artège Lethielleux, Paris 2020
- HERVADA, J., *El derecho natural en el ordenamiento canónico*, en *Persona y Derecho*, 20 (1989), 133-153

- IDEM, Derecho constitucional y derecho de las asociaciones, originalmente publicado en W. AYMANS, K.-T. GERINGER, H. SCHMITZ, Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. internationalen Kongresses für kanonisches Recht, München 1989, 99-116 y ahora en Idem, *Vetera et nova*. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004), 2ª ed. remodelada y disponible en internet: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/38693>
- MARTÍNEZ SISTACH, LL., Comentario al Decreto "las asociaciones de fieles" del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida de 11 de junio de 2021, en *Ius communionis*, 9 (2021) 219-229
- MIÑAMBRES, J., La cesación en el oficio por transcurso del tiempo y cumplimiento de la edad prevista, en *Ius canonicum*, 59 (2019), 565-582
- MONTINI, G. P., Il momento della vacanza di un ufficio conferito per un tempo determinato o fino a una determinata età (can. 186), en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 9 (1996), 195-208
- MÖRSDORF, K., Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex iuris Canonici, vol. I, 11ª ed., ed. Ferdinand Schöning, Paderborn 1964
- RHODE, U., Per regolamentare la rappresentatività degli organi di governo, en *L'Osservatore Romano*, 161 (2021), n. 130, 11.VI.2021 (online)
- VIANA, A., *Officium*» según el derecho canónico, Eunsa, Pamplona 2020

Antonio Viana

Facultad de Derecho Canónico

Universidad de Navarra

Correo electrónico: aviana@unav.es

ORCID: 0000-0002-9857-1500